



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|                          |                                                         |
|--------------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                  |
| <b>RADICADO:</b>         | 11001 33 37 042 <b><u>2022 00361</u></b> 00             |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | COMPENSAR EPS                                           |
| <b>DEMANDADO:</b>        | ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL – ETITIC- |

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia y oportunidad de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. OPORTUNIDAD DE LA REFORMA**

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

En tratándose de la interpretación de la norma, la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de unificación de jurisprudencia de 2018, acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de señalar que el término debe contabilizarse luego de transcurridos los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la misma<sup>1</sup>.

En tanto que la Sección Tercera Subsección B -en providencia del 22 de julio de 2019- indicó que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, al respecto expuso lo siguiente<sup>2</sup>:

***"No obstante, la posición mayoritaria actual de esta Corporación<sup>3</sup> considera que la interpretación correcta del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 debe ser que la***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección primera. Auto de unificación del de septiembre de 2018. Radicado: 11001-03-24-000-2017-00252-00. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, auto del 22 de julio de 2019, radicado 25000-23-36-000-2015-01152-03 (62703). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 6 de septiembre de 2018, exp. 2017-00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

***oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de dicho plazo.***

*En efecto, se ha señalado<sup>4</sup> que esta es la interpretación procesal más acorde con los fines de la actual codificación, así como con las garantías de las partes, pues permite al actor sanear y precisar el litigio al posibilitarle determinar si deben adicionarse o modificarse los hechos y pretensiones formuladas inicialmente o, inclusive, desistir de la demanda; sin que esto vulnere los derechos de la parte pasiva de la controversia judicial, ya que debe correrse traslado del escrito de reforma.*

*Adicionalmente<sup>5</sup>, la comisión redactora de la Ley 1437 de 2011 manifestó **que la reforma a la demanda se debería efectuar, a más tardar, dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda**, para garantizar que la parte demandante pudiera adicionar, aclarar o modificar la demanda y para subsanar sus defectos.*

*Así las cosas, resulta claro que la interpretación más razonable del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, **es que esta puede ser formulada dentro de los 10 días siguientes a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda**, siendo esta una oportunidad para corregir las falencias puestas de presente a través las excepciones.” (Subraya y negrilla del Juzgado).*

Esta tesis fue reiterada por la Sección Segunda en autos de fecha 14 de mayo de 2020 y 17 de septiembre de 2020, así “[l]a modificación debe presentarse oportunamente, esto es, hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda”<sup>6</sup>.

Bajo estas consideraciones, acepta este Juzgado que si bien, no cabe duda que el término de diez (10) días debe contarse después de vencido el traslado de la demanda como lo han considerado las secciones del Consejo de Estado, lo cierto es, que la oportunidad de la reforma no puede limitarse en el sentido de pretender que solo se puede presentar del día 1 al día 10 y no antes, pues de acuerdo con el aparte citado, la oportunidad para reformar la demanda se extiende hasta el vencimiento de los diez (10) días previstos en la ley.

Dicho lo anterior, de la revisión del expediente se evidencia que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de la entidad demandada el 13 de marzo de 2023, que generó acuse de recibo ese mismo día.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, salvamento de voto del 24 de mayo de 2018, exp. 2016-00009-00, Oswaldo Giraldo López

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de junio de 2016, exp. 2013-00496-00 (0999-13), C.P. William Hernández Gómez.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18 y Auto de fecha 17 de septiembre de 2020, Exp. 2041-19. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

Por lo anterior, a la luz del inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, el término de treinta (30) días comenzó a correr desde el 14 de marzo al 5 de mayo de 2023. Motivo por el cual, colige el Despacho que, **la reforma de la demanda se presentó oportunamente el 9 de mayo de 2023.**

## 2.2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

En ejercicio de la libertad de configuración legislativa prevista por el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso dispuso que la demanda pueda ser adicionada, aclarada o modificada por una sola vez<sup>8</sup>, a fin de garantizar la administración de justicia que culmine con una sentencia de mérito fundada en todos los aspectos facticos y jurídicos relevantes para la efectividad de los derechos subjetivos e intereses legítimos de las partes en el proceso<sup>9</sup>, toda vez que *"la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados en la ley porque esta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo"*<sup>10</sup>.

De esta manera, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que aunque la reforma puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, no puede sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. En todo caso, condiciona las nuevas pretensiones al requisito de procedibilidad cuando a ello haya lugar.

Al descender al caso concreto, en lo que atañe a los puntos a reformar<sup>11</sup>, se evidencia que la apoderada de la parte demandante: i) sustituyó, modificó y adicionó algunos hechos de la demanda; ii) ajustó las pretensiones 2.2.1 a 2.2.4 a fin de consolidarlas en una sola y, iii) modificó la denominación de la prueba relacionada en el numeral 6.1.4. Del estudio de los puntos a reformar, se evidencia que es procedente la admisión de la reforma, toda vez que se cumple con las reglas previstas en el artículo 173 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-:

### RESUELVE:

**Primero: Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>8</sup> Artículo 173 del CPACA

<sup>9</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 01 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2020-00013-00. C.P.: Luis Alberto Álvarez Parra

<sup>10</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General* Ed. Dupré Editores., Bogotá D.C., 2016. Pág. 578. Citado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, auto de 28 de marzo de 2019, radicado: 47001-23-33-000-2018-00242-01 y reiterado por la Sección Segunda en auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18, C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>11</sup> Archivo No. 23 del expediente digital.

**Segundo:** Por secretaría, notifíquese a las partes de la admisión de la reforma, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

**Tercero: Correr** traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Tercero: Reconocer** personería a la Doctora SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 154.370 del CSJ, como apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS, para los efectos y fines del poder allegado al expediente digital<sup>12</sup>.

**Cuarto: Reconocer** personería a la Doctora VIVIANA PAOLA PULIDO SUÁREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 188.253 del CSJ, como apoderada de la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, para los efectos y fines del poder allegado al expediente digital<sup>13</sup>.

**Quinto: Trámites Virtuales** - Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[rectoria@itc.edu.co](mailto:rectoria@itc.edu.co)

[notificacionesjudiciales@itc.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@itc.edu.co)

[apoyojuridica@itc.edu.co](mailto:apoyojuridica@itc.edu.co)

[gestionjuridica@compensarsalud.com](mailto:gestionjuridica@compensarsalud.com)

[ajpalenciar@compensarsalud.com](mailto:ajpalenciar@compensarsalud.com)

[smbautistag@compensarsalud.com](mailto:smbautistag@compensarsalud.com)

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

---

<sup>12</sup> Archivo No. 19 del expediente digital.

<sup>13</sup> Archivo No. 17 folios 32 a 33 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e951f3920e5e646a409428440f0766a047b902dc36f03ee00d4551c285859b**

Documento generado en 12/05/2023 12:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**